



Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO JOSE GONZALEZ SILVA

RADICADO: 44001310300220210012900

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho en esta oportunidad dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 de Código General del Proceso, pronunciarse mediante auto para seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A., distinguido con NIT 860034313-7, solicitó librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real contra el señor GUILLERMO JOSE GONZALEZ SILVA, actuando a través de apoderado., estedespacho mediante auto adiado trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

“☐ VEINTISÉIS MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$26.112.961,44), por concepto de capital vencido no pagado según el pagaré No. 05723236000312053 de fecha 7 de septiembre de 2018 que se allegó con la demanda.

☐ CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$169.951.056,10) por concepto de capital acelerado según el pagaré No. 05723236000312053 de fecha 7 de septiembre de 2018 que se allegó con la demanda.

☐ Más los intereses remuneratorios causados y no pagados según el pagaré No. 05723236000312053 de fecha 7 de septiembre de 2018 que se allegó con la demanda, por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIUN CENTVOS (\$49.182.286,21).

☐ Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado en el pagaré No. 05723236000312053 de fecha 7 de septiembre de 2018 que se allegó con la demanda, a la tasa de 19,125% anual, o inferior si excediere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidará conforme a esta, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad”

La entidad ejecutante en debida forma envió por correo postal para la diligencia de notificación personal a la dirección que registra en el pagare y en la demanda, la cual fue recibida el 10 de febrero 2022, dicho esto es de advertir que el 5 de abril de 2022, la parte ejecutada fue notifica personalmente por este despacho, en ocasión de lo anterior el 28 de abril de 2022, el apoderado del accionado presentó excepciones de mérito, no obstante es de acotar que las mismas fueron presentadas de forma extemporánea, habida cuenta que luego de contabilizar el término, se tiene que desde el 5 de abril de 2022 al 28 del mismo año trascurrieron doce 12 días hábiles, es decir dos días después del termino otorgado por la ley, en consecuencia el juzgado las tuvo como extemporáneas, eventualidad que no es óbice para continuar con este proceso, pues se entiende que con la notificación personal quedo surtida su vinculación formal y legal al presente asunto.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia,



de conformidad con el artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de los bienes hipotecados y embargados se pague al demandante el crédito y las costas, y practicar la liquidación del crédito.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de Siete Millones Trecientos Cincuenta y Siete Mil Trecientos Ochenta Pesos con Nueve Centavos (\$7.357.389.09), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 3% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, como quiera que las excepciones fueron presentadas de forma extemporánea, además porque no ha transcurrido un año desde la presentación de la demanda hasta el proferimiento de esta decisión, según lo normado artículo 365, 440 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución para que con el producto de los bienes hipotecados y embargados se pague al demandante el crédito y las costas, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de siete millones trescientos cincuenta y siete mil trescientos ochenta pesos con nueve centavos (\$7.357.389.09), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36567bae1244a0c1e6045661bfa499e8594ef985f803a15a8d085edb2b0dd675**

Documento generado en 10/08/2022 11:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>